



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-109/2022

**IMPUGNANTE:** GILBERTO AVALOS  
MARTÍNEZ

**RESPONSABLES:** SENADO DE LA  
REPÚBLICA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA Y MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 30 de noviembre de 2022.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por el ciudadano Gilberto Ávalos contra **i)** la omisión del Senado de la República de declarar la vacante y convocar a la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente al estado de Tamaulipas y **ii)** la omisión del INE de promover los medios de defensa necesarios para que la autoridad competente vincule al Senado de la República para que emita la convocatoria.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que**, con independencia de que se actualicen otras causales de improcedencia, el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir las supuestas omisiones relacionadas con la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas, ya que de la lectura de su demanda no se advierte una afectación real y directa a su esfera de derechos jurídicos, en concreto, no se evidencia alguna afectación actual a un derecho político electoral, aunado a que la facultad para promover medios de impugnación a nombre de la ciudadanía en general es exclusiva de los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público.

### Índice

Glosario.....	2
Competencia.....	2
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	10
<b>Apartado preliminar.</b> Materia de la controversia.....	10
<b>Apartado I.</b> Decisión.....	12
<b>Apartado II.</b> Desarrollo y justificación de las decisiones.....	13
1. Marco normativo sobre el interés.....	13
2. Caso concreto.....	16
3. Valoración.....	17
Resuelve.....	20

#### Glosario

Actor/Gilberto Ávalos:	Gilberto Ávalos Martínez.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Tamaulipas/ Tribunal Electoral de Tamaulipas/ Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

### Competencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer de este juicio porque el actor controvierte la omisión del Senado de la República de convocar a la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

### Antecedentes<sup>2</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

2 1. El 1 de julio de 2018, resultó vencedora la fórmula postulada por la *coalición Juntos Haremos Historia* al Senado de la República, integrada por Américo Villareal Anaya, como propietario, y Faustino López Vargas, como suplente.

2. El 2 de enero de 2022<sup>3</sup>, el senador Américo Villareal Anaya solicitó licencia para separarse del cargo, por lo que Faustino López Vargas entró en funciones como senador suplente a partir del 10 de enero.

3. El 5 de junio, se llevó a cabo la elección para renovar la gubernatura de Tamaulipas, en la que resultó electo el candidato postulado por la *coalición Juntos Haremos Historia*, Américo Villareal.

4. El 8 de octubre, falleció el senador Faustino López Vargas, por lo que se generó la vacante en la senaduría que ocupaba.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, así como de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Sala Superior SUP-JDC-1375/2022, mediante el cual determinó que esta *Sala Monterrey es competente para conocer y resolver las demandas presentadas por los impugnantes.*

<sup>2</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.



5. El 15 de noviembre, el Senado emitió la declaratoria de vacante en el cargo de Senador de la República, en la primera fórmula de mayoría relativa del estado de Tamaulipas.

## II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. El 9 de noviembre, el ciudadano Gilberto Ávalos promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior, a fin de controvertir la omisión del Senado de la República de: **i)** convocar a la elección extraordinaria a la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente al estado de Tamaulipas y **ii)** designar a la magistratura vacante del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

2. El 14 de noviembre, la **Sala Superior escindió** la demanda presentada por el ciudadano Gilberto Ávalos, al considerar que le corresponde: **i)** a la Sala Monterrey resolver lo relativo a la omisión del Senado de la República de declarar la vacante y convocar a la elección extraordinaria para elegir a la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas y **ii)** a la Sala Superior lo relacionado con la omisión de designar a la magistratura del Tribunal Electoral Local<sup>4</sup>.

Además, esta Sala Monterrey advierte que, en lo relacionado a la senaduría, el impugnante también alega que el INE ha omitido promover los medios de defensa necesarios para que la autoridad competente vincule al Senado de la República para que emita la convocatoria.

3. El 15 de noviembre, la Sala Superior remitió la demanda a la Sala Monterrey. La Magistrada Presidenta de la Sala Monterrey ordenó integrar el expediente SM-JDC-109/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

### Estudio del asunto

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

**1. Omisión impugnada.** El ciudadano Gilberto Ávalos controvierte: **i)** la omisión del Senado de la República de declarar la vacante y convocar a la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente

---

<sup>4</sup> Al respecto, debe mencionarse que el 16 de noviembre la Sala Superior resolvió lo relacionado con la omisión de designar a la magistratura local, en el sentido de desechar la demanda, al considerar que *el actor carece de interés jurídico y legítimo* (SUP-JDC-1375/2022).

al estado de Tamaulipas, con motivo de la vacante generada por el fallecimiento del Senador Faustino López Vargas y **ii)** la omisión del INE de promover los medios de defensa necesarios para que la autoridad competente vincule al Senado de la República para que emita la convocatoria.

**2. Pretensión y planteamientos.** El ciudadano impugnante **pretende** que esta Sala Monterrey ordene al Senado de la República que emita la convocatoria para una fórmula de senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas.

Desde su perspectiva, cuenta con interés jurídico porque pretende participar como candidato al cargo de Senador de la República en la elección extraordinaria, así como con interés legítimo porque acude en defensa de los tamaulipecos y los mexicanos que tienen derecho a contar con una representación completa.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si: ¿un ciudadano cuenta con interés jurídico y/o legítimo para impugnar las presuntas omisiones del Senado de la República y el INE para que se convoque a una elección extraordinaria?

4

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por el ciudadano Gilberto Ávalos contra **i)** la omisión del Senado de la República de declarar la vacante y convocar a la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente al estado de Tamaulipas y **ii)** la omisión del INE de promover los medios de defensa necesarios para que la autoridad competente vincule al Senado de la República para que emita la convocatoria.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que**, con independencia de que se actualicen otras causales de improcedencia, el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir las supuestas omisiones relacionadas con la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas, ya que de la lectura de su demanda no se advierte una afectación real y directa a su esfera de derechos jurídicos, en concreto, no se evidencia alguna afectación actual a un derecho político electoral, aunado a que la facultad para promover medios de impugnación a nombre de la ciudadanía en general es exclusiva de los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público.



## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1.1. Marco normativo sobre el interés**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción<sup>5</sup>.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:

I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso.**

II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico.**

El **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que **la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.**

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el

---

<sup>5</sup> Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte.

reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del **interés legítimo** ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**

6

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista **interés legítimo** se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una **categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico**, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad, como ocurre con **el interés simple**, esto es, **no se trata de la generalización de una acción popular**, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Adicionalmente, se ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1 constitucional tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de **intereses difusos**.



La interpretación realizada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta alejada de lo señalado líneas arriba, pues ha sido criterio reiterado que el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada<sup>6</sup>.

Sobre esta temática es de destacar que, en determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo de quien promueve el juicio de la ciudadanía<sup>7</sup>.

## 1.2. Improcedencia del medio de impugnación cuando el impugnante carece de interés

De manera que, un medio de impugnación será improcedente cuando se controvierta un acto que no afecta el interés jurídico del promovente (artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación<sup>8</sup>).

7

Así, el interés jurídico se justifica cuando se aduce la vulneración a un derecho sustancial del actor y se señala que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del derecho vulnerado, mediante un planteamiento encaminado a obtener una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución impugnado y que con ello se le restituya el derecho político-electoral violentado<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

<sup>7</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020.

<sup>8</sup> **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

Asimismo, la doctrina jurisprudencial en la materia ha establecido que el **interés jurídico** es un presupuesto de la acción que debe ser estudiado de oficio, previo a emitir una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues constituye un elemento esencial de la procedencia de un medio de impugnación. Véase el criterio orientador de la Tesis Aislada VI.2o.C.671 C, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**", Novena Época, Registro: 167239, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1075.

<sup>9</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro y texto siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa

Por tanto, para que el interés jurídico exista, la resolución o acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por otra parte, el interés legítimo se asocia a que la tutela jurídica corresponda a la especial situación frente al ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se actualice el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal<sup>10</sup>.

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

8

Ahora bien, la Sala Superior también ha considerado que se actualiza el interés legítimo de los promoventes cuando está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional **a la participación política, mediante un mecanismo de participación ciudadana, como es la revocación de mandato, y la situación de la ciudadanía frente al ordenamiento jurídico hace necesario reconocer su interés legítimo.**<sup>11</sup>

Además, el interés legítimo está encaminado a permitir que una persona o grupo de personas con una afectación a sus derechos grupales pueda corregir por la vía jurisdiccional las decisiones públicas que, por su especial naturaleza, es poco

---

conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

<sup>10</sup> Véanse las dos siguientes tesis: **1)** 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2)** 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 822.

<sup>11</sup> Ver SUP-JDC-1235/2015 y SUP-JDC-1127/2021 y acumulado.



probable que sean atendidas por otra vía<sup>12</sup>. Por lo tanto, es posible concluir que para tener acreditado un interés legítimo es necesario demostrar la **afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo**.

Finalmente, se precisa que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la acción tuitiva en materia electoral para la protección de los intereses difusos es exclusiva de los partidos políticos, debiendo satisfacer ciertos requisitos para su procedencia<sup>13</sup>

## 2. Caso concreto

El actor controvierte las siguientes omisiones: del Senado de la República para declarar la vacante y convocar a la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente al estado de Tamaulipas, y del INE para promover los medios de defensa necesarios a fin de que la autoridad competente vincule a dicho órgano legislativo a emitir la convocatoria.

Desde su perspectiva, cuenta con interés jurídico porque pretende defender su derecho a ser votado al participar como candidato al cargo de Senador de la República en la elección extraordinaria, así como con interés legítimo porque acude en defensa del derecho a votar consagrado en la Constitución Federal, de la ciudadanía tamaulipeca y mexicana que tienen derecho a contar con una representación completa.

9

## 3. Valoración

Como se adelantó, esta Sala Monterrey considera que la demanda debe desecharse porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el impugnante carece de interés jurídico y/o legítimo para controvertir la presunta omisión del Senado de la República de declarar la vacante y convocar a la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente al estado de Tamaulipas, con motivo de la

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2005 de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8. Así como con apoyo en lo previsto en la jurisprudencia 15/200 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

vacante generada por el fallecimiento del Senador Faustino López Vargas, así como la supuesta omisión del INE de promover los medios de defensa necesarios para que la autoridad competente vincule al Senado de la República para que emita la convocatoria.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza el interés jurídico o legítimo del impugnante ya que, de la lectura de su demanda, no se advierte una afectación real y directa a su esfera de derechos jurídicos, en concreto, no se evidencia alguna afectación actual a un derecho político electoral.

No es obstáculo a lo anterior que señale que pretende contender por el cargo de Senador de la República en la elección extraordinaria porque, en este momento, no se vulnera su derecho a ser votado como aduce, aunado a que la postulación de una candidatura a Senador de la República es un hecho futuro de realización incierta que no depende, únicamente, del hecho que se emita la convocatoria para la elección extraordinaria.

10 Además, tampoco cuenta con interés legítimo para promover el medio de impugnación a nombre de la ciudadanía mexicana, tal como aduce en su demanda, porque la defensa de ese tipo de acciones implicaría la realización de actos que trascendería en el ejercicio de todas las personas que se encuentran en la misma situación, es decir, el derecho a votar es un derecho reconocido a toda la ciudadanía y, en el caso, no puede acudir en defensa de derechos generales.

Lo anterior, porque, como se indicó, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, la defensa de intereses difusos les corresponde a los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, no así a los ciudadanos.

Esto es, el carácter de ciudadano no coloca al actor en una especial posición frente al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la presunta afectación de manera genérica al derecho a votar y ser votado se traduce en un interés simple que no puede ser reconocido en este medio de impugnación.

En consecuencia, al no acreditarse un interés jurídico ni legítimo del actor, lo procedente es desechar la demanda.



Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-109/2022.**

11

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, segundo párrafo y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

En la sentencia aprobada, se desechó, por falta de interés jurídico y legítimo, el juicio promovido por una persona que reclama del Senado de la República la omisión de expedir convocatoria para la elección extraordinaria de una senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas, para cubrir la vacante generada a partir de la muerte del senador Faustino López Vargas, acontecida el pasado ocho de octubre.

La sentencia aprobada por la mayoría se sustenta en que, desde su perspectiva, de la demanda no se advierte alguna afectación actual a un derecho político electoral del actor.

Se afirma que esto es así “...porque la postulación de una candidatura es un hecho futuro de realización incierta que no depende únicamente de la expedición de la convocatoria a la elección extraordinaria”; adicionalmente, se expresa que la facultad para promover medios de impugnación a nombre de la ciudadanía, en general, es exclusiva de los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público.

Respetuosamente me aparto del sentido y las consideraciones contenidas en la sentencia. Desde mi perspectiva jurídica, el actor cuenta con interés jurídico para efectos de la procedencia del juicio, al aducir la restricción de su derecho de participar como ciudadano del estado de Tamaulipas, en el proceso que debe ser convocado para llenar la vacante de senaduría, para lo cual afirma cumplir con los requisitos, sin que, desde luego, en el plano del análisis de la procedencia pueda exigirse en modo alguno confirmar que cumple los mismos.

A diferencia de lo que se señala en la decisión que se adopta por mayoría, estimo que en casos como este no podría descansar el enfoque del interés en la base argumentativa que se destaca en la postura mayoritaria, en la cual se indica que la postulación del ciudadano pudiera ser un hecho futuro de realización incierta, cuando la pretensión principal del actor es que se expida la convocatoria y con ello de inicie el proceso para poder participar en las etapas y con las reglas específicas en él.

12

A la par, juzgo que el promovente tiene interés legítimo, dado que es ciudadano de Tamaulipas, y como tal tiene derecho a contar con una representación en el senado de la República, lo que no ocurre actualmente en la medida ordinaria que dispone el diseño constitucional, al estar acéfala una de las senadurías del estado, como se duele y a partir de lo cual pide que esa vacante sea colmada.

En este orden de ideas, en efecto tenemos una expresión de encontrarse en la situación específica como ciudadano que cumple en general con los requisitos para poder participar en la convocatoria y claridad respecto de que, en su calidad de ciudadano, la omisión de expedir la convocatoria afecta a los tamaulipecos por no poder contar con una representación completa en el Senado de la República, con lo cual, reitero, es viable considerar que cuenta tanto con interés jurídico como con interés legítimo.



A partir de estas consideraciones, mi convicción es en el sentido de que la respuesta de este órgano jurisdiccional no puede ser la improcedencia del juicio por falta de interés, sino entender que éste se colma y proceder al análisis de la omisión reclamada por el actor.

Por los motivos dados, me aparto del sentido en cuanto a desechar la demanda del expediente SM-JDC-109/2022 y respetuosa de la convicción mayoritaria emito voto en contra.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*